

9-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con seis minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós.

El día diecisiete de marzo del corriente año el señor [REDACTED] quien manifiesta actuar en su calidad de

[REDACTED] de la ciudad y departamento de San Vicente, presentó denuncia en este Tribunal contra el señor [REDACTED], Director Departamental de Educación de la ciudad y departamento de San Vicente, junto con la documentación adjunta (fs. 1 al 5); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El señor [REDACTED] recibe y utiliza documentos falsos “de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós”, consistentes en un acta del Consejo de Profesores del Instituto Nacional “Dr. Sabelio Navarrete” de la ciudad y departamento de San Vicente, sin autorización del señor [REDACTED], quien sería la máxima autoridad de ese organismo colegiado en razón de su cargo.

Asimismo, el señor [REDACTED] relaciona en su denuncia los documentos siguientes: nota de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, firmada por diez docentes de ese centro educativo, de la cual el denunciante ignora la fecha y hora de recibido por el denunciado; y acta de reunión de las nueve horas del día dos de marzo de dos mil veintidós del citado Consejo, convocatoria que el denunciante afirma fue programada por el denunciado, no se le entregó ninguna agenda a desarrollar, y no fue notificado de la misma; y por lo cual considera que ello es “para realizar acciones de atropello, amedrentamientos y suplantación de funciones” (sic) que le competían al señor [REDACTED]

A su vez, el denunciante menciona que según nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós el señor [REDACTED] le ordenó que le reasigne a la docente [REDACTED] las restantes sesenta y ocho horas para completar las noventa y dos horas en el área de informática de dicho centro educativo; sin embargo, el señor [REDACTED] señala que ello “quebranta” (sic) las funciones de su cargo, por cuanto es competencia de él realizar dicha asignación, y no del señor [REDACTED], y violenta el “cuerpo normativo de Ley” (sic), pues la referida docente no poseería la especialidad para su asignación.

Por otra parte, el denunciante menciona que por medio de nota de las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fue destituido de su cargo como [REDACTED] del Instituto en comento, lo cual considera es una violación al debido proceso.

En razón de lo antes expuesto, el señor [REDACTED] atribuye al denunciado la comisión de los delitos relativos a la Administración Pública en cuanto a los abusos de autoridad, de conformidad a los artículos 320 y 321 del Código Penal (CPn), así como los delitos referentes a la falsedad material, falsedad ideológica, falsedad documental agravada, uso y tenencia de documentos falsos.

Finalmente, el denunciante solicita a este Tribunal que se requiera al señor [REDACTED] la documentación antes relacionada, se ordene inmediatamente dejar sin efecto su destitución como [REDACTED] del citado Instituto, se le reinstale en ese mismo cargo y se destituya al señor [REDACTED] de su cargo.

Asimismo, ofrece como prueba los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] atribuye al señor [REDACTED] Director Departamental de Educación de la ciudad y departamento de San Vicente, el cometimiento de los delitos regulados en los artículos 320, 321 283, 284, 285 y 287 CPn, y la violación al debido proceso; pues, el denunciado habría “suplantado” las funciones del primero, habría utilizado documentos falsos y le habría destituido de su cargo.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto al supuesto cometimiento de conductas delictivas por parte del señor [REDACTED] si bien estos serían reprochables, este Tribunal se encuentra inhibido

de dirimir sobre la existencia y comisión de aparentes delitos, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente a la investigación de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos." (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En lo referente a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso es menester indicar que este Tribunal se encuentra impedido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la normativa antes citada; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal estima conveniente informar al Ministro interino de Educación, Ciencia y Tecnología la presente resolución para los efectos pertinentes.

III. Finalmente, con relación a las peticiones del señor [REDACTED] referentes a que esta autoridad administrativa requiera al señor [REDACTED] la documentación antes relacionada, se le reinstale en su cargo como [REDACTED] del Instituto Nacional "Dr. Sabelio Navarrete" de la ciudad y departamento de San Vicente y se destituya al señor [REDACTED] de su cargo; es preciso acotar que la potestad sancionadora encomendada a este Tribunal por el legislador se circunscribe únicamente al control de aquellas actuaciones de los servidores públicos que impliquen una contravención a los deberes y prohibiciones en comento; y de ser comprobada la

conducta antiética, esta autoridad administrativa podrá imponer la sanción estipulada en el artículo 42 de dicho cuerpo normativo; es decir, que el Tribunal tampoco es competente para conocer sobre estas peticiones.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiéñense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que consta a folio 2 frente del presente expediente.
- c) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro interino de Educación, Ciencia y Tecnología para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN